Santiago, tres de septiembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, que acogió el de nulidad que interpuso la demandante y declaró que el Colegio Campos del Ranco Limitada es el continuador legal del establecimiento educacional For Faris Limitada.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "*respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia*", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone uniformar, dice relación con determinar si se "*dio aplicación a los elementos que configuran la figura de único empleador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del Código del Trabajo.*"

Sin embargo, el razonamiento desarrollado en el fallo impugnado, en consonancia con el contenido de la demanda, se refirió a la declaración de ser el establecimiento educacional demandado, Colegio Campos del Ranco, continuador del Colegio For Faris, en los términos previstos en el artículo 4 del Código del Trabajo, por lo que fueron condenados al pago de las prestaciones laborales que se indican en lo resolutivo de la sentencia.

Cuarto: Que, como se puede observar, la decisión impugnada carece de pronunciamiento sobre la materia de derecho planteada, toda vez que no analiza

DXCPRDGTYH

el contenido del artículo 3 del Código del Trabajo, por lo que se debe declarar improcedente el intentado en esta etapa de tramitación, por no reunir los requisitos legales al efecto, teniendo especialmente en cuenta, para así resolverlo, su carácter excepcional y de derecho estricto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo previsto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de veintiuno de enero de dos mil veinte

Regístrese y devuélvase.

N°16.975-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y el abogado integrante señor Iñigo De la Maza G. No firma el abogado integrante señor De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, tres de septiembre de dos mil veinte.

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 03/09/2020 14:07:23

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 03/09/2020 14:07:24

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 03/09/2020 14:07:24

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 03/09/2020 14:07:25

DXCPRDGTYH

En Santiago, a tres de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DXCPRDGTYH